

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 1 de 27

ANÁLISIS HISTÓRICO NORMATIVO ACERCA DE LA EVOLUCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN COLOMBIA

Diego Alejandro Mesa Espinosa
E-mail: diegomax93@hotmail.com

Andrea Paola Dickson Barón
E-mail: andrepa0-26-@hotmail.es

Jorge Sebastián Gaviria Vélez
E-mail: sebastiangaviriavelez@gmail.com

2017

Resumen: El tema de la pensión de sobrevivientes es un asunto bastante debatido y bien conocido en el derecho pensional y de seguridad social en Colombia, donde constantemente se conocen experiencias y casos reales sobre esta figura jurídica en la que, ante diversas circunstancias, se hace necesaria una interpretación exhaustiva y amplia de la norma con miras a brindar mayor protección a la población. Frente a lo dicho, en este artículo se pretende realizar un análisis histórico normativo acerca de la evolución de los requisitos para la obtención de la pensión de sobrevivientes en Colombia; para lograr dicho objetivo, se identifican las características y elementos que configuran la pensión de sobrevivientes en Colombia a la luz de la doctrina y la jurisprudencia constitucional; a su vez, se establecen las pruebas y efectos de las sociedades conyugales cuando se han procreado hijos con el fallecido; y por último, se determina el derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos del fallecido cuando no se cumple con requisito de convivencia.

Palabras claves: *Convivencia, pensión de sobrevivientes, derechos pensional, beneficiario, sistema pensional colombiano.*

Abstract: The issue of survivor's pension is a well-debated and well-known issue in pension and social security law in Colombia, where experiences and real cases are constantly being known about this legal concept in which, under various circumstances, a comprehensive and comprehensive interpretation of the rule with a view to providing greater protection to the population. In light of what has been said, this article intends to carry out a normative historical analysis of the evolution of the requirements for obtaining a survivor's pension in Colombia; to achieve this objective, the characteristics and elements that make up the survivor's pension in Colombia are identified in light of the doctrine and constitutional jurisprudence; in turn, the tests and effects of conjugal societies are established when children have been procreated with the deceased; and finally, the right to a survivor's pension for the deceased's children is determined when the coexistence requirement is not met.

Key words: *Coexistence, survivors' pension, pension rights, beneficiary, Colombian pension system.*

INTRODUCCIÓN

régimen de ahorro individual con solidaridad,
según estipula la Ley 100 de 1993, el
cónyuge o la compañera o compañero

Tanto en el régimen solidario de prima
media con prestación definida como en el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 27

permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En la normatividad colombiana se ha establecido que la pensión de sobreviviente opera como un mecanismo de protección especial, para los beneficiarios del asegurado que fallezca por causas de origen común o por el fallecimiento del pensionado, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para que una vez sus beneficiarios soliciten la prestación puedan adquirir el derecho.

Sin embargo, esta situación genera una serie de interrogantes que muchas veces no pueden responderse desde la normatividad colombiana, ya que en una sociedad como la nuestra, abundan en número diversas situaciones fácticas que pueden rodear la

vida del pensionado, ya que se debe partir del hecho según el cual, las familias no sólo son vínculos de tipo nuclear, esto es, padre, madre e hijos, por el contrario, existe un alto número de casos en los cuales dentro de esos vínculos familiares se pueden contar uniones anteriores, hijos concebidos por fuera del matrimonio o de la unión marital, multiplicidad de parejas, convivencia en el tiempo con diferentes parejas, revinculaciones entre parejas separadas, entre otros casos.

En otras palabras, son dos los requisitos que originalmente consagraba la Ley 100 de 1993 en sus artículos 47 y 74, que debe acreditar tanto el compañero como el cónyuge que en virtud de la citada normativa pretenda el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes: en primer lugar, la convivencia efectiva al momento de la

muerte del causante y, en segundo lugar, que aquélla se haya prolongado al menos durante los cinco años anteriores al deceso.

Por tanto, queda una cuestión y es si este último requisito de temporalidad puede ser inferior al exigido, siempre que en tal interregno se hubiere procreado uno o más hijos – incluso el hijo póstumo-.

1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN COLOMBIA

1.1. CONCEPTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El derecho a la seguridad Social involucra el cubrimiento de la contingencia de muerte de los pensionados o afiliados al sistema; la pensión de sobreviviente tiene por objeto establecer el grupo familiar el ingreso que perciba estando en vida del pensionado o trabajador afiliado sostén de la familia, en aras de asegurarle a los miembros supérstites

la continuidad de una estabilidad económica ante el fallecimiento de unos de sus pilares.

Es importante resaltar que la regulación de las prestaciones por muerte tienen una connotación diferente y especial en materia de seguridad social; sin embargo, aquí no se tienen en cuenta las normas generales del Derecho Civil para regular la situación de los causahabientes, tema que se plantea de la siguiente manera:

El riesgo de muerte se enfoca por la seguridad social de forma diferente a como lo hacen los sistemas sucesorios del Derecho Civil, que son los tipos de realidad Jurídica tradicional más próximos; mientras que estos descansan sobre la potestad del causante de disponer mortis causa de su patrimonio como Derecho derivado del de propiedad o, en las sucesiones legítima e intestada, sobre los vínculos familiares, el principio esencial en la seguridad social es allegar medios para quienes dependieron del causante y no pueden atender a la subsistencia propia (Olea y Tortuero, 2002, p. 275).

1.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La discusión frente a la naturaleza jurídica de las prestaciones por muerte se mantiene en

cuanto a si estas se constituyen en un derecho propio del causante o, por el contrario, se tornan en derecho autónomo de los causahabientes. En todo caso, atendiendo a la finalidad que persiguen estas prestaciones, Olea y Tortuero (2002) señalan lo siguiente:

Lo que estas prestaciones pretenden es reparar la pérdida de rentas de trabajo en las que por mediación del causante participaban los causahabientes, remediando así la necesidad presunta de estos; se trata, con la jurisprudencia, de “no privar de apoyo económico a quienes dependen del que les presta el trabajador fallecido, compensándoles de esta pérdida, pero no concediendo un nuevo medio de vida a aquellos que con el mismo no venían contando”, y con independencia por tanto de su calidad de heredero (p. 135).

Para los mencionados autores, el derecho del causahabiente es propio, por tanto, las prestaciones aumentan directamente su patrimonio y, en ningún modo, un derecho derivado del incremento del patrimonio del fallecido se puede trasladar por su muerte a los herederos.

La legislación que antecedió al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de

1990, se refería a las prestaciones por muerte bajo la denominación de Sustitución Pensional; en efecto, la prestación sólo se originaba por el fallecimiento de un pensionado o por persona que tuviera derecho al reconocimiento de la pensión, siendo por ello que sus beneficiarios únicamente entraban a sustituirlo en ese derecho.

El concepto de Pensión de Sobrevivientes aparece con el Acuerdo 049 de 1990 como término genérico comprensivo de las prestaciones que por muerte puede causar un pensionado o un afiliado con el lleno de ciertos requisitos. Esta denominación fue la adoptada por la Ley 100 de 1993, luego modificada por la Ley 797 de 2003.

En el caso de la actual regulación de seguridad social en Colombia, puede sostenerse, que el derecho surgido por la pensión de sobrevivientes es un derecho autónomo de los causahabientes llamados a beneficiarse de la misma, derecho que se torna además independiente de las normas referentes a sucesiones, en tanto que es la normatividad en seguridad social la que

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 27

define quienes y bajo qué condiciones son beneficiarios de estas prestaciones, independientemente de la voluntad del acusante.

La pensión de sobreviviente es una figura que ostenta gran importancia tanto en el ámbito social como jurídico. En el ámbito social, debido al soporte que representa para aquellas personas que hacen parte del grupo familiar, que debe afrontar la pérdida del compañero; y en el ámbito jurídico, porque la legislación ha regulado una situación de suma importancia y que día a día se presenta de forma más constante en la sociedad. Ejemplo de ello son, entre otras, las leyes 90 de 1946, 12 de 1975, 113 de 1985, 100 de 1993, 797 de 2003 y 1574 de 2012, y los decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994, las cuales han propendido por garantizar la aplicación de sus disposiciones en términos de equidad; y para hacer alusión al concepto de pensión es conveniente citar el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, en el cual se estipula que la pensión, y en general el sistema pensional colombiano, “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la

invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones” que se establecen en la ley.

Además de la normatividad referenciada, la cual ha hecho un esfuerzo por regular todo lo concerniente a la pensión, y específicamente a la pensión de sobrevivientes, el tema también ha tenido un desarrollo jurisprudencial. Así por ejemplo, es pertinente citar una de las sentencias más importantes de la Corte Constitucional en lo relacionado con el tema de la pensión de sobreviviente entre compañeros permanentes: la Sentencia T-190 de 1993, la cual ha señalado lo siguiente:

La sustitución pensional, (...), es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho (C.C., 1993, T-190).

Como puede verse, el fin de esta figura es eminentemente de protección, de conservación del mínimo vital de aquellas personas que compartían y convivían con el

fallecido; de aquellas personas que hacían parte del núcleo familiar no importando cuáles hayan sido los medios de constitución de ésta, pues lo que realmente importa es la unidad y el socorro que se prestan entre sí en los miembros de dicho núcleo.

Con referencia a esta finalidad de la sustitución pensional es conveniente citar nuevamente la Sentencia T-190 de 1993 de la Corte Constitucional donde se habla de dicha finalidad de la siguiente forma:

La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido (C.C., 1993, T-190).

1.3. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Existen una serie de requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes, los cuales son necesarios para disfrutar de tal beneficio. Pero dichos requisitos a lo largo de la historia colombiana no han sido los mismos, es decir, han evolucionaron con el transcurrir del tiempo, y por ello es necesario citarlos en el orden cronológico que se han dado.

Así por ejemplo, la Ley 113 de 1985 exigía que para poder acceder a la pensión de sobrevivientes era necesario que la persona fallecida estuviera pensionada o que hubiese cumplido con los requisitos necesarios para acceder a ella; además, estipulada que sólo tenía “derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio” (art. 1, par. 2).

El Decreto 1160 de 1989, derogado en lo pertinente por la Ley 1574 de 2012, por su parte, determinaba que había sustitución pensional cuando fallecía una persona que ya había alcanzado su pensión o ya tenía derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez; o cuando fallecía un trabajador

particular o un empleado del sector público luego de haber cumplido el tiempo de servicios requeridos por la ley o por las convenciones o pactos colectivos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece que:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los

requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> (art. 46).

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente

artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres

del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil (art. 47).

Con respecto a esta última cita, vale señalar que la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-018 de 2014, aclaró los parámetros para reconocer la mesada pensional en el evento de que haya convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge y su compañero permanente: ambos reclamantes deben demostrar convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional les sea reconocida a los dos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o en partes iguales, con base en criterios de justicia y equidad.

Sin embargo, aparte de los anteriores requisitos, existen otros que se hacen necesarios de acuerdo al tipo de caso que se

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 27

presente; así por ejemplo para el caso de la concurrencia de cónyuge supérstite y compañero (a) permanente, cuando es el compañero (a) permanente el que se hace presente como legitimado para reclamar la sustitución pensional, debe demostrar a cabalidad su condición, es decir, la comunidad de vida que hacía con el compañero (a) fallecido, por lo menos en los últimos cinco años de su vida; ello de acuerdo a normas que realizan exigencias a los compañeros permanentes como la Ley 90 de 1946, en la que en su artículo 55 señala básicamente que se requiere convivencia mínima de tres años y que hubieran permanecido solteros durante el concubinato.

El Decreto 1889 de 1994, derogado por el artículo 4 de la Ley 1574 de 2012, exigía en su artículo 10 una convivencia mínima de dos años.

El artículo 11 de la misma ley establecía que:

Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha

calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley. En todo caso las entidades administradoras indicarán en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento respectivo.

Aunque el texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del octubre 8 de 1998 (Exp. 14634).

Y la Ley 1574 de 2012, define las condiciones mínimas que deben reunirse para acreditar la condición de estudiante hijo del causante, mayor de 18 y hasta los 25 años cumplidos, que está imposibilitado para trabajar por razón de sus estudios y que dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las

instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa (art. 2).

En conclusión, además de los requisitos consignados expresamente en la ley, se dan otros que surgen de la flexibilidad o restricción con que se lean tales requisitos y en atención a las particularidades de cada caso estudiado, es decir, se presentan leyes o decretos que son más exigentes o que presentan requisitos adicionales.

2. PRUEBAS Y EFECTOS DE LAS SOCIEDADES DE HECHO CUANDO SE HAN PROCREADO HIJOS CON EL FALLECIDO

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, preceptúa que “la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.

Frente a este punto se ha planteado por la doctrina una serie de interrogantes: ¿la sentencia judicial es el único medio de prueba para la existencia de una sociedad patrimonial marital entre compañeros o, por el contrario, pueden los interesados aceptarla voluntariamente ante notario?

Doctrinariamente hablando, existen dos posiciones con respecto a este punto: una parte de la doctrina plantea que los interesados pueden aceptar la existencia de su sociedad patrimonial marital por acuerdo elevado a escritura pública, mientras que otra

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 27

parte de la doctrina dice que en todos los casos se necesita sentencia judicial.

Para tratadistas como Lafont (2001), para la comprobación de la existencia de la sociedad patrimonial marital es absolutamente necesario la sentencia judicial, que es el acto que le da certeza; excepcionalmente ésta no se requiere en el caso en que los compañeros, antes de la iniciación de la unión, hayan celebrado capitulaciones maritales, evento en el cual estas regulan íntegramente los efectos de orden económico siempre y cuando en las capitulaciones no exista controversia alguna; de lo contrario, habrá de acudir a la declaración judicial pertinente.

Si bien dicho reconocimiento o aceptación hecha por los interesados no le da plena certeza jurídica a la existencia de dicha sociedad, puede ser importante, porque tal aceptación, además de ser una confesión documental, contendría una presunción de causa, y ello traería como consecuencia el que correspondería a los demás interesados impugnarla.

Sin embargo, el anterior criterio no es compartido por algunos tratadistas como por ejemplo Valencia y Ortiz (2000), quienes sostienen que el único medio de prueba para la existencia de la sociedad patrimonial marital es la sentencia judicial, por lo que se puede decir que resulta indispensable para que adquiera certeza y eficacia jurídica la sociedad patrimonial marital, que ésta sea declarada judicialmente mediante sentencia.

La exigencia se encuentra consagrada en el encabezamiento del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 cuando preceptúa que:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Del anterior artículo hay que destacar que el texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013; igualmente el texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-193 de 2016.

Como puede verse, la decisión judicial no tiene una naturaleza constitutiva, sino declarativa, esto porque la declaración le da certeza jurídica a la sociedad patrimonial y ello obedece a que tal certeza jurídica no es requisito esencial para la existencia, sino para la seguridad jurídica.

Antes de la declaración mediante sentencia judicial la sociedad patrimonial tiene existencia por sí misma desde el momento en que se reúnan las condiciones prescritas para ello, aun cuando no haya sido declarada judicialmente y, por lo tanto, también carezca de la referida certeza jurídica. Luego se tratará de una sociedad existente, pero incierta ante el derecho y, por ende, sin los efectos jurídicos que le otorga; de allí que con la sentencia no nazca la

sociedad patrimonial como tal, pero sí se adquiere certeza y seguridad jurídica con ella. Por consiguiente, dicha decisión judicial le otorga certeza, aunque declarativamente.

Según la doctrina se ha dicho que los efectos personales de la unión marital de hecho son de orden personal, pues con este carácter se compendian todos los efectos que se producen con relación a la pareja como persona y la familia con independencia de la cuestión económica.

Igualmente atienden a unas clases de efectos, los cuales pueden referirse a la pareja o a la familia. En la pareja, los efectos son los que se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico del compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja, frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

También tienen en cuenta la juridicidad, que nace formalmente de la ley, aunque materialmente se sustente en los hechos.

Y que a su vez consideran el Estado del compañero, que es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Las principales consecuencias jurídicas del estado jurídico del compañero se refieren al registro, las relaciones familiares y el apellido de la compañera (la unión marital de hecho no altera los apellidos de los compañeros).

3. EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LOS HIJOS DEL FALLECIDO CUANDO NO SE CUMPLE CON REQUISITO DE CONVIVENCIA

El cubrimiento del riesgo de los afiliados por el Sistema de Seguridad Social, y la protección legal que han tenido el cónyuge y el compañero (a) permanente como beneficiarios del derecho a disfrutar de las prestaciones originadas en la protección de tal riesgo ha tenido una gran evolución, tanto en el campo del derecho público como en el derecho privado en Colombia.

La primera referencia legal que se encuentra frente al asunto con relación al tema se remonta a la Ley 90 de 1946, ya mencionada en líneas anteriores, por la cual se estableció el Seguro Social Obligatorio, y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Específicamente en esta reglamentación se consagró la pensión de viudedad, de la cual serían beneficiarios la viuda, fuera o no inválida y el viudo inválido, tal derecho les asistiría en forma vitalicia; sin embargo, el disfrute de este derecho estaba condicionado en el artículo 59, el cual disponía unas excepciones a estos beneficiarios:

La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes:

a. Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta.

b. Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o

mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes o que la mujer quedara encinta.

Así mismo, se consagró la pérdida de este derecho en el artículo 62 si la viuda contraía nuevas nupcias, caso en el cual recibiría en sustitución de las pensiones eventuales una suma global equivalente de 3 anualidades de la pensión reconocida.

En cuanto al derecho de la compañera permanente, actualmente se refiere a la mujer en el artículo 55 de la siguiente forma:

(...) a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, ~~siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato~~; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.

De igual manera, en esta ley se consagró el derecho de sustitución pensional para la viuda y para el viudo inválido, ante el fallecimiento del asegurado producida por

accidente o enfermedad profesional, evento en el cual también es aplicable lo que dispone el artículo 55.

El Código Sustantivo del Trabajo, adoptado por la Ley 141 de 1961, por su parte, ha dispuesto en su artículo 275 el derecho a la sustitución pensional por muerte del trabajador jubilado, refiriéndose a la cónyuge como beneficiaria y disponiendo que esta pensión sólo operaría durante los 2 años subsiguientes al fallecimiento.

Por otro lado, la Ley 171 de 1961, aplicable a empleados del sector público, estableció el derecho de la cónyuge a sustitución pensional durante los 2 años subsiguientes a la muerte del empleado jubilado o con derecho a jubilación; respecto al derecho de la compañera permanente, la ley guardó silencio; lo mismo ocurrió en la Ley 5 de 1969.

En 1971 se expidió el Decreto 434, a través del cual se reorganizaron administrativa y financieramente las entidades de previsión social de carácter nacional, aunque actualmente se encuentra

suprimido mediante Decreto 2196 del 2009. Específicamente en su artículo 19, modificadorio del artículo 36 del Decreto 3135 de 1968, se estableció el derecho de la cónyuge de un empleado público de un trabajador oficial jubilado o con derecho a pensión de jubilación fallecido, a recibir una pensión de conformidad con las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, durante los 5 años subsiguientes al fallecimiento.

El Decreto 435 de 1971, que reguló lo concerniente a los trabajadores del sector privado, en su artículo 15 dispuso que el derecho de la cónyuge supérstite a disfrutar de la sustitución pensional sería por 5 años siguientes al fallecimiento del trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación, norma que también le sería aplicable a las viudas que en la actualidad estuvieran disfrutando o tuvieran derecho causado a disfrutar de los 2 años de sustitución de la pensión, esta norma tampoco tuvo en cuenta a las compañeras permanentes.

La Ley 10 de 1972 adicionó el artículo 15 del Decreto Ley 435 de 1971, sin modificar el término de duración del derecho a la sustitución pensional consagrado en aquel.

Las pensiones de las viudas se transforman en vitalicias por disposición de la Ley 33 de 1973, normativa que sería aplicable a los sectores público y privado, y que en su artículo 1 dispuso que:

Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Igualmente, esta ley regula la pérdida del derecho cuando por culpa de la viuda los cónyuges no viven en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital; así mismo, consagra su retroactividad a los casos de las viudas que se encuentren en la actualidad o que tengan derecho causado a disfrutar de los 5 años de sustitución pensional.

La Ley 12 de 1975 hace referencia al derecho del cónyuge y nuevamente tiene en cuenta a la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público para la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas; la pérdida del derecho continúa en los mismos términos establecidos por la Ley 33 de 1973.

Como puede observarse, la importancia de esta norma radica en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, aun cuando el trabajador al momento de su fallecimiento no cumpliera con el requisito de la edad para tener derecho a la pensión de jubilación; es entonces este el punto de partida de una regulación más flexible en esta materia, la cual se traduce en una mayor protección de la familia.

El derecho de las viudas a disfrutar de la pensión vitalicia consagrado en las dos últimas leyes citadas, se hace extensivo por

disposición del artículo 8 de la Ley 4 de 1976 a quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado del derecho a la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto Ley 3135 de 1968 y el Decreto Ley 434 de 1971.

En el año 1980, mediante Ley 44, modificada por la Ley 1204 de 2008, se estableció un método que facilitaba el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales mediante el envío de un memorial por parte del pensionado oficial a la entidad pagadora.

Sólo en el año 1985, mediante la Ley 113, es que aparece una norma que constituye un paso en aras de la garantía del derecho a la igualdad en la materia que nos ocupa, extendiéndose las previsiones del artículo 1 de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que lo complementan al compañero permanente de la mujer fallecida; de igual modo, esta ley precisó el concepto de cónyuge supérstite.

Mediante Ley 126 de 1985 se creó una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Judicial y el Ministerio Público para

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 27

el cónyuge supérstite y el compañero (a) permanente de un funcionario o empleado del Ministerio Público que muriere como consecuencia del homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación; del mismo modo, consagraba la pérdida de este derecho para el cónyuge sobreviviente o compañero (a) permanente cuando al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos por causa imputable al supérstite.

Por expresa disposición de la Ley 71 de 1988 se extendieron las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente. De la misma manera, esta ley precisa que las normas vigentes sólo contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y que son aplicables a afiliados a las entidades de previsión social de los sectores públicos y privados.

El Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, en su artículo 6 reguló lo concerniente a los beneficiarios de la sustitución pensional citando en primer término el cónyuge sobreviviente y, a falta de este, al compañero (a) del causante; así mismo, dispuso los eventos en los cuales se entendía que faltaba el cónyuge, y en el artículo 7 cuando éste perdía el derecho.

En su artículo 12 establecía que se consideraba compañero (a) permanente para efectos de la sustitución pensional a quienes ostentaran el estado civil de soltero y hubiese hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales; del mismo modo, condicionaba el disfrute de la sustitución pensional al hecho de que el compañero (a) permanente sobreviviente no contrajera nupcias e hiciera vida marital.

El Decreto 758 de 1990 aprobó el acuerdo 049 de 1990, a través del cual se expidió el reglamento general del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 27

por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

El Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 7 la preminencia del cónyuge para disfrutar de este derecho frente al compañero (a) permanente quien solo tendrá el derecho a falta del primero. Este mismo decreto hace referencia a los eventos en que se entiende que falta el cónyuge, las condiciones que debe acreditar el compañero (a) permanente, distribución de pensión de sobrevivientes, etc.

La Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993 como ya se mencionó, es la que rige en materia de Seguridad Social el ordenamiento jurídico interno, y más concretamente en el campo pensional, en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, otorga la posibilidad al compañero (a) permanente de concurrir a la reclamación de dicho beneficio, llenando claro está los requisitos de ley como una convivencia real y efectiva con el afiliado o pensionado.

Finalmente, con la Ley 1574 de 2012, como ya también se mencionó anteriormente, se definieron las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependen económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Con todo lo anterior, puede observarse que la ley sobre convivencia y pensión de sobrevivientes se ha tornado un poco más flexible, en especial en lo relacionado con los beneficiarios, pues como se pudo notar en los antecedentes históricos esta figura de la unión marital de hecho se encontraba desprotegida y en un plano de desigualdad frente a la figura o institución de la familia.

Es más, no sólo la normatividad colombiana sobre convivencia y pensión de sobrevivientes ha evolucionado y se ha tornado más flexible, sino que también se ha desarrollado teniendo en cuenta

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 27

disposiciones y estudios internacionales como por ejemplo los de la OIT.

Así por ejemplo, los estudios realizados por la Organización del Trabajo respecto de esta prestación evidencian que los cambios socioeconómicos han permitido la constante modificación de las condiciones de la misma en las diferentes legislaciones del mundo; es así como en sus inicios esta prestación fue diseñada para un modelo de organización familiar en lo que la mujer casada permanecía en su hogar ocupándose de los quehaceres domésticos y del cuidado de los niños, mientras que el cometido de ganar el sustento de la familia correspondía exclusivamente al marido y padre. Si éste fallecía, su viuda y los huérfanos quedaban privados de su sustento y expuestos a todas las vicisitudes.

Pero esta forma tradicional de roles familiares ha sufrido notables cambios, como la incorporación de la mujer a la vida laboral, la mutua responsabilidad de los cónyuges para suplir las necesidades económicas del hogar, el auge de las familias constituidas bien por las vías de hecho o bien sólo

alrededor de una madre o de un padre, los cuales inciden notablemente en el cubrimiento de las prestaciones por muerte.

Teniendo como referencia algunas normas de carácter internacional que sobre la materia existen, algunas de las formas que asumen estas prestaciones en lo que respecta a la protección de cónyuges o compañeras o compañeros supérstites que, por regla general, son los llamados, junto con los hijos, a ser beneficiarios en primer orden; sin embargo, las diferencias que caracterizan los distintos regímenes están dadas por las condiciones para los beneficiarios y las ayudas que el sistema de seguridad social está obligado a brindarles. De esta manera, algunas de las posibilidades que puede ostentar esta prestación según las políticas que asuma un determinado país son el derecho incondicionado y el derecho condicionado.

En cuanto al derecho incondicionado, la pensión de sobrevivientes para las viudas puede ser incondicionada a factores como edad, estado de salud o el hecho de que tenga o no personas a su cargo. Esta modalidad es

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 27

común en países en que tradicionalmente se considera que la mujer no debe trabajar fuera del hogar.

Igualmente, el período de protección que con estas prestaciones se brinde al cónyuge o compañero (a) permanente supérstite puede ser ilimitado en el tiempo (pensiones vitalicias).

Y en cuanto al derecho condicionado, la OIT, en Recomendación 67 de 1944, determina la opción de ofrecer a la viuda una ayuda por determinado período para facilitarle la adaptación a las nuevas circunstancias en que deberá vivir en adelante:

La prestación de viudedad debería pagarse a la viuda que tenga a su cargo un hijo por el cual se pague una prestación familiar o que, al fallecimiento de su marido o después, quede inválida o alcance la edad mínima a la que pueda solicitar la prestación de vejez; una viuda que no reúna ninguna de estas condiciones debería recibir una prestación de viudedad durante un período mínimo de varios meses, y, después, si estuviere desempleada, hasta que se le pueda ofrecer un empleo conveniente,

una vez terminada la preparación que pudiere ser necesaria (art. 13, núm. 2).

Los Convenios 102 de 1952 y 128 de 1967 de la OIT, por su parte, sientan algunos principios en materia de prestaciones de sobrevivientes, permitiendo que en las legislaciones internas se tengan en cuenta criterios de edad, dependencia económica, estado de invalidez, imposibilidad de subvenir a sus necesidades por sus propios medios, existencia de hijos que dependan económicamente del fallecido, etc., para regular las características de las obligaciones de la Seguridad Social respecto a las viudas.

Frente a la edad, el Convenio 128 de 1967 admite que se imponga una condición de tiempo de vida con el objeto de que cualquier viuda que no pueda pretender una pensión vitalicia tenga derecho a ella sobre pasado una edad prescrita.

La mencionada disposición tiene un fundamento económico, ya que si bien, de una viuda joven y sin hijos puede esperarse que se emplee, otra no tan joven encontrará dificultades para ello.

En cuanto al estado de salud de la viuda, los Convenios 102 de 1952 y 128 de 1967 de la OIT, este último ya mencionado, recomiendan el otorgamiento de una pensión vitalicia a toda viuda inválida o incapaz por otras razones de subvenir a sus necesidades.

Otras opciones que se tienen en cuenta en estos parámetros internacionales son la condición de un determinado tiempo de convivencia conyugal o la existencia de hijos, así como la posibilidad de que la prestación sea vitalicia o temporal de conformidad con los criterios prescritos en la ley de cada país; así lo estipula por ejemplo el Código Iberoamericano de Seguridad Social de 1995.

CONCLUSIONES

Después de describir el estado actual de la figura de la Pensión de Sobrevivientes en el Sistema General de Seguridad Social, se pueden identificar cambios sustanciales al interior de esta regulación que atendiendo a las circunstancias culturales de cada momento ha tenido que modificarse.

Observándose normas notablemente discriminatorias en relación de la forma de constitución familiar que se diera, o en razón del sexo del miembro supérstite así como los continuos cambios frente al período de protección con la sustitución pensional, hoy en día puede decirse que se cuenta con una norma que se ha desarrollado en virtud de la protección de quienes en realidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, esto es, buscando la no discriminación tanto del cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, como de hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

La manera como quedó regulado este aspecto en el sistema actual de Seguridad Social (Ley 797 de 2003 que modificó a la Ley 100 de 1993) obedece a los notables cambios que en el ambiente jurídico se vinieron dando en nuestro ordenamiento a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y de normas como la

Ley 54 de 1990 por la cual se otorgó el reconocimiento jurídico a las uniones maritales de hecho. De igual forma, gracias a esta consagración constitucional de la institución de la familia hoy también se le brinda protección a aquellas familias que no surgen por vías de derecho, es decir mediante un vínculo matrimonial, sino que surgen por vías de hecho como lo son las uniones maritales, pues tienen derecho a gozar en un plano de igualdad de las garantías que brinda la ley.

En la actualidad se puede observar que se contempla la posibilidad que frente al fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el compañero (a) permanente, pueda concurrir a la petición de herencia, a ser beneficiario de seguros, etc., incluyendo la posibilidad también de ser beneficiario de una pensión de sobreviviente, como lo estipula el artículo 12 y 13 de la precitada Ley 797 de 2003.

El juez, al decidir las controversias que con motivo de la reclamación simultánea de la pensión de sobreviviente hagan el cónyuge y el (la) compañero (a) permanente, debe

hacer uso de los principios constitucionales y constitutivos del orden jurídico (supletoria, integrativa y correctiva) en aras de lograr que la aplicación de las normas legales se ajusten en su contenido a los presupuestos constitucionales.

La función correctiva que cumplen tales principios imponen la aplicación directa de la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, y la decisión de a quien le corresponde ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ante la coexistencia de cónyuge y compañero (a) permanente, las cuales deben ser fundamentales en los criterios que la Constitución y las mismas normas de Seguridad Social imponen, tales como el concepto real de familia, presupuestos reales de convivencia, la finalidad que persigue la pensión de sobreviviente, entre otros, atendiendo claro está, los presupuestos constitucionales; de tal manera que si no se haya probado que el derecho corresponde a uno de los reclamantes, perfectamente el juez puede optar por conferirla a los dos de manera compartida atendiendo a la realidad que en el proceso se haya podido establecer.

Resulta ya menos preocupante la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha tomado en torno a los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes cuando se han procreado hijos con el fallecido, pues ya se han tomado en cuenta los posibles conflictos que se presentan en la reclamación de la pensión de sobrevivientes por cónyuges y compañero (a) permanentes, pues algunas veces se propugnaba por el criterio de igualdad sobre la base de que en ambas instituciones se edifica una familia que merece idéntico amparo constitucional, mientras que en otras se justificaba el trato desigual que daba el derecho al cónyuge en primer término de la referida prestación por ser los miembros de matrimonio quienes supuestamente debían soportar más cargas y, por consiguiente, gozar de más derechos, o bien cuando se hablaba del criterio de convivencia, el cual marcaba la pauta para llegar a acceder a la pensión, presentándose en ocasiones una desigualdad que conllevaba a una ambivalencia que adolecía de un criterio estable que asegurara, de alguna manera, los derechos que le asisten a unos y a otros.

Así pues, el reconocimiento real del derecho a la igualdad, independientemente de que la conformación familiar sea por vías de hecho o de derecho, es aún asunto de discusión en los estrados judiciales; además de la jurisprudencia que al respecto se ha ido produciendo, seguirán siendo necesarios nuevos pronunciamientos judiciales en aras del cumplimiento de las garantías consagradas constitucionalmente.

Para la Corte, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes cuando se han procreado hijos con el fallecido, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Concretamente, la pensión busca que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del

pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.

En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

Queda por decir que está en manos de los operadores jurídicos la aplicación equitativa de la Ley de Seguridad Social, pues si bien hoy se reconoce la diferencia del matrimonio con la unión marital de hecho, ello no puede dejar de lado siempre que se presente un conflicto jurídico en los estrados judiciales el criterio dado por la Constitución Política en su artículo 42 sobre la igual protección de la familia, equiparando para efectos de su garantía los beneficios que en razón de ella se otorguen, no siendo posible la preeminencia de uno de los miembros de la pareja por haberse constituido su unión a través de las formas jurídicas y no naturales, y que sea el criterio objetivo de convivencia referido en la Ley 797 de 2003 el aplicable al definir a quien le asiste el derecho.

REFERENCIAS

- Congreso de la República. (1946). *Ley 90. Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*. Bogotá: Diario Oficial No 26.322 del 7 de enero de 1947.
- Congreso de la República. (1950). *Código Sustantivo del Trabajo*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#1

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 27

- Congreso de la República. (1961). *Ley 171. Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.* Recuperado de http://www.ugpp.gov.co/doc_view/241-ley-171-de-1961
- Congreso de la República. (1969). *Ley 5. Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5o. de la ley 4a. de 1966 y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de <https://www.ugpp.gov.co/media/leyes/Ley-5-de-1969.pdf>
- Congreso de la República. (1972). *Ley 10. Por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No 33776 del 30 de enero de 1973.
- Congreso de la República. (1973). *Ley 33. Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas.* Bogotá: Diario Oficial No 34.012 diciembre 31 de 1973.
- Congreso de la República. (1975). *Ley 12. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.* Bogotá: Diario Oficial No. 34245 de enero 16 de 1975.
- Congreso de la República. (1976). *Ley 4. Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No 34.483 de 5 de febrero de 1976.
- Congreso de la República. (1980). *Ley 44. Por el cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.* Bogotá: Diario Oficial No 35.680 de 15 de enero de 1981.
- Congreso de la República. (1985). *Ley 113. Por el cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No 37.283 de 20 de diciembre de 1985.
- Congreso de la República. (1985). *Ley 113. Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 37283 de 1985.
- Congreso de la República. (1985). *Ley 126. Por la cual se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público.* Bogotá: Diario Oficial No 37.292 de 27 de diciembre de 1985.
- Congreso de la República. (1988). *Ley 71. Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No 38.624 de 22 de diciembre de 1988.
- Congreso de la República. (1993). *Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.
- Congreso de la República. (2003). *Ley 797. Por la cual se reforman algunas*

disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Bogotá: Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003.

aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios (por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte). Bogotá: Diario Oficial No 39.303 de 18 de abril de 1990.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1574. Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.* Bogotá: Diario Oficial No. 48510 de agosto 2 de 2012.

Olea, M. A., & Tortuero P., J. L. (2002). *Instituciones de Seguridad Social.* Madrid: Civitas.

Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. (1998). *Sentencia del octubre 8. Exp. 14634.* Magistrado Ponente: Javier Díaz Bueno.

Organización Internacional del Trabajo. (1944). *R67 Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida.* Recuperado de <https://www.prevencionintegral.com/documentacion/directrices-oit/r67-recomendacion-sobre-seguridad-medios-vida>

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-190.* Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Organización Internacional del Trabajo. (1952). *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima).* Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-700.* Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-014.* Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Organización Internacional del Trabajo. (1967). *C128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.* Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C128

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-193.* Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Lafont P., P. (2001). *Derecho de Familia-Unión Marital de Hecho.* Bogotá: Librería del Profesional.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (1990). *Decreto 758. Por el cual se*

Presidencia de la República. (1971). *Decreto 434. Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 27

financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No 33.313 del 14 de mayo de 1971.

Presidencia de la República. (1989). *Decreto 1160. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988.* Bogotá: Diario Oficial del 6 de junio de 1989.

Presidencia de la República. (1994). *Decreto 1889. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993.* Bogotá: Diario Oficial No 41.480 de agosto 5 de 1994.

Valencia Z., A., & Ortiz M., Á. (2000). *Derecho Civil. Parte general y personas.* Bogotá: Temis.

CURRICULUM VITAE

Diego Alejandro Mesa Espinosa: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de pensiones y seguridad social.

Andrea Paola Dickson Barón: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de pensiones y seguridad social.

Jorge Sebastián Gaviria Vélez: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de pensiones y seguridad social.